



31

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10336-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN JULIAN NAVARRO ZEGARRA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Julian Navarro Zegarra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015533-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2002, Y se le otorgue pensión completa de conformidad con el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, más el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por cuanto el actor reclama un derecho que ya le ha sido otorgado. Asimismo, argumenta que cumplió los requisitos para acceder a la pensión minera con posterioridad a la entrada en vigencia del D.L. 25967, y que los topes son aplicables a todos los pensionistas.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2004, declara infundada la demanda considerando que la contingencia se produjo después de la entrada en vigencia del D.L. 25967.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita pensión completa de jubilación minera en cumplimiento del artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley 19990. Manifiesta padecer de silicosis, según consta del Certificado Médico expedido con fecha 15 de noviembre de 2003 (f. 7).

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000015533-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2002, obrante a fojas 3, se advierte que se le ha otorgado pensión de jubilación minera en los términos y condiciones que estipulan la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, al tener 49 años de edad y 31 años de aportaciones a la fecha de la contingencia, (26 de octubre de 2000).
4. A este respecto, es menester puntualizar que, si bien al actor le correspondería percibir una pensión minera por enfermedad profesional, dicha prestación, que al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (pensión completa), según lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento., se encuentra limitada al monto máximo fijado por el Decreto Ley 19990, a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º de la Ley 25009 y 9.º de su reglamento. Siendo así, el actor goza de una pensión máxima, que resulta equivalente, en su caso, a la pensión minera por labores realizadas con exposición directa a riesgos, razón por la cual su modificación no implicaría un incremento en el monto que en la actualidad percibe.
5. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, por ser esta una pretensión accesoria, corre la suerte de la principal; consecuentemente, habiéndose determinado que no existe diferencia entre el monto que viene percibiendo el actor y la pensión completa de jubilación minera que le correspondería en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, no hay pensiones devengadas pendientes de cancelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10336-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN JULIAN NAVARRO ZEGARRA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)